RECURRENTE : CLAUDIO FABIAN URBINA URREA

RUT : 11.850.513-1

DIRECCIÓN : SAN IGNACIO 874, DEPTO 401,

COMUNA DE SANTIAGO

ABOGADO : PATRICIO ROJAS RAMOS

RUT : 18.057.775-0

DIRECCIÓN : ISMAEL VALDÉS VERGARA Nº670,

OFIC. N° 404, COMUNA DE SANTIAGO.

ABOGADO : FRANCISCA AGLIANI COMPARINI

RUT : 16.208.239-6

DIRECCIÓN : ISMAEL VALDÉS VERGARA Nº670,

OFIC. N° 404, COMUNA DE SANTIAGO.

RECURRIDO : JORGE BERMÚDEZ SOTO

RUT : 8.366.993-4

DIRECCIÓN: TEATINOS 56, COMUNA DE SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

FRANCISCA ANDREA AGLIANI COMPARINI, Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad Nº 16.208.239-6; **PATRICIO LEONARDO ROJAS RAMOS**, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad Nº 18.057.775-0, ambos domiciliados para estos efectos en Ismael Valdés Vergara Nº 670, oficina Nº 404, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a Su Señoría Ilustrísima muy respetuosamente decimos:

Que por esta presentación, y según lo faculta el artículo 2° del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, en nombre de don **CLAUDIO FABIAN URBINA URREA**, Contador Auditor, cédula de identidad N°11.850.513-1 domiciliado en calle San Ignacio N°874, departamento N°401, comuna de Santiago, venimos en interponer Acción de Protección en contra de don **JORGE BERMÚDEZ SOTO**, Contralor General de la República, cédula de identidad N° 8.366.993-4, domiciliado en calle Teatinos N°56, comuna de Santiago, por el acto administrativo consistente en la Resolución Exenta 471 /2022 de fecha 24 de enero de 2022 mediante la cual, y de forma arbitraria e ilegal, la Contraloría General de la República acoge parcialmente la condonación de la suma de \$ 41.192.487, condenando al recurrente al pago del 50% de la suma señalada mediante el reintegro de la remuneración obtenida por el recurrente durante los periodos de tiempo contemplados en la misma resolución exenta, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que pasaremos a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Don Claudio Fabian Urbina Urrea se ha desempeñado durante 20 años como funcionario público a contrata del sector Vivienda del Estado, específicamente en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y SEREMI Metropolitana, asumiendo distintos cargos en las entidades citadas, tales como Jefe de Remuneraciones, Analista de la Unidad de Estudios y Auditor Interno, entre otros.
- 2.- Producto de problemas de salud física y mental, nuestro representado se encuentra gestionando su pensión de invalidez ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) desde fines del año 2018. Según la Institución citada, don Claudio Urbina tiene una incapacidad que alcanza un 25%, como aparece en la resolución de fecha 01 de diciembre del año 2021. Así mismo, en las actas de las 2 últimas apelaciones a los dictámenes N° 016.8712 / 2019 y N° 016.6832 / 2021 que no le concedían la pensión de invalidez a nuestro representado, pero que sí señalan que tiene un porcentaje de incapacidad, la Comisión señaló que debe continuar con sus tratamientos físicos y psicológicos, ya que según su criterio, no se cumplen los umbrales de deterioro necesarios para otorgar la pensión solicitada.
- 3.- Desde el año 2020, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, ha rechazado íntegramente las licencias médicas solicitadas por nuestro representado, y que correspondían a licencias médicas que provenían directamente de los mismos tratamientos que exigía la institución.

Es así como la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez rechazó un total de 22 licencias médicas presentadas por nuestro representado, generando la obligación de devolución de las remuneraciones percibidas durante los periodos comprendidos entre el 20 de octubre y el 3 de noviembre de 2018; entre el 7 de enero y el 31 de diciembre de 2020; y entre el 5 de abril y el 1 de enero de 2022. Todos los periodos señalados, generaron la obligación a nuestro representado de reintegrar la suma de \$ 41.192.487 (cuarenta y un millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos), suma que es compleja de asumir en su totalidad, considerando las enfermedades que presenta nuestro representado y su actual situación económica.

- 4.- Ante la situación escrita, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo instó a nuestro representado a recurrir ante la Contraloría General de la República para solicitar la condonación total o parcial de la deuda. Lo anterior, porque además de ser un monto sumamente alto, la Isapre a la que se encuentra inscrito nuestro representado y que corresponde a BANMÉDICA, se negó a restituirle los fondos por los tratamientos realizados, en razón de que califican su caso y condición médica como de "salud irrecuperable".
- 5.- Con fecha 24 de enero del año 2022, la Contraloría General de la República resuelve, en Resolución Exenta 471 /2022, frente a la solicitud de condonación de la deuda señalada precedentemente, lo siguiente:
- "1°.- Acógese parcialmente la solicitud formulada por don Claudio Fabián Urbina Urrea, liberándolo de la obligación de reintegrar el 50% de la suma de \$ 39.185.033, correspondiente a las licencias médicas rechazadas Nos. 3023403575-4, 35734605-3, 3036610158-6, 37776669-5, 38803185-9, 39481323-0, 40626819-5, 41699151-0, 42635661-9, 43624923-3, 44543235-0, 45490200-9, 46368576-2, 51040302-9, 52328217-4, 53889571-7, 55386745-2, 56681011-5, 58036609-0, 59614255-9 y 61025188-9, quedando un saldo a reintegrar ascendente a \$ 19.592.516.-
- 2°.- No ha lugar a la solicitud de condonación, respecto de la obligación de reintegrar la suma de \$ 2.007.454, correspondiente a la licencia médica rechazada No. 62773811-0, por el motivo expuesto, en el cuarto párrafo del considerando del presente acto administrativo.
- 3°.- La suma del saldo a devolver de \$ 19.592.517, más la obligación a reintegrar de \$ 2.007.454, dan un total a restituir por el afectado de \$ 21.599.971.-

- 4°.- Dispónese que la devolución de la cantidad de \$ 21.599.971, la cual, al mes de diciembre de 2020, representaba 423,2881 U.T.M., se efectúe en 60 (sesenta) parcialidades, equivalentes cada una de ellas a 7,0548 U.T.M., de su monto vigente al momento de hacer efectivo el descuento.
- 5°.- La deuda indicada devengará a contar de esta fecha un 12% de interés anual a favor del Fisco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la ley N° 10.336."
- 6.- En otras palabras, la Contraloría General de la República ordena a nuestro representado a reintegrar la suma total de \$ 21.599.971 pagaderas en 60 cuotas correspondientes a 7,0548 U.T.M., generando dicha deuda un interés del 12% anual a favor del Fisco, la que comenzó a devengarse desde la fecha de la resolución, esto es, desde el 24 de enero de 2020.

II.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.

1.- Conducta ilegal y arbitraria: falta de motivación.

Según el mismo Contralor de la República, don Jorge Bermúdez, la Motivación administrativa consiste en "fundamentar explícitamente, en el mismo acto, la decisión, los hechos y los puntos de derecho que afecten a las personas. De idéntica manera lo ha entendido la doctrina nacional." Así mismo, también señala que "debe tenerse en cuenta que en toda actuación la Administración Pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en toda clase de acto administrativo."

Así mismo, y como lo han señalado reiteradamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la motivación es un elemento de la esencia de todo acto administrativo. En ese sentido, todas las resoluciones que emanen de los órganos de la administración pública deben ser motivadas, cualquiera que ella sea. En efecto, existe plena concordancia entre el deber de Motivación de los actos administrativos y el artículo 16 de la Ley 18.880 que dispone que "el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él".

¹ Bermúdez Soto, Jorge: Derecho Administrativo General. Editorial Thomson Reuters, 2001. p. 119:

² Ídem.

Una falta al deber de Motivar las decisiones administrativas entonces, implicaría necesariamente que la administración estaría actuando arbitrariamente. En este entendido, en ningún caso resultan suficientes las meras referencias formales y genéricas, sino que la sola lectura del respectivo acto debe señalar cuál fue el raciocinio para la adopción de la decisión. Esto último, permite que el o los obligados al acto administrativo, y a quien o en quienes recaerán sus efectos, puedan conocer los alcances del mismo y el razonamiento tras la decisión adoptada. Es la motivación entonces, lo que permite que la administración actúe dentro de los márgenes de la legalidad, evitando cualquier arbitrariedad en su decisión.

2.- Falta de Motivación en Resolución Exenta 471 /2022

La resolución que condena a nuestro representado al pago de \$21.599.971, pagaderas en 60 cuotas correspondientes a 7,0548 U.T.M., sujetas a un interés del 12% anual a favor del Fisco, da cuenta de una evidente e importante falta de motivación. Es así, que la resolución citada indica que libera a nuestro representado de reintegrar el 50% de la suma de \$39.185.033, sin señalar en caso alguno, cuáles fueron las razones que tuvieron en consideración para fijar ese porcentaje de rebaja y no otro, o la condonación total de la deuda.

La Contraloría General de la República en la resolución exenta señala que accede parcialmente a la condonación, únicamente porque nuestro representado reclamó en tiempo y forma el rechazo de las licencias médicas. Sin embargo, no se pronunció respecto a la solicitud de condonación total de la deuda, ni tampoco hubo un razonamiento que fundara el rechazo de dicha condonación total. En este mismo sentido, la Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de octubre de 2018, Rol 49115- 2018, considerando quinto, señala lo siguiente: "De esta forma, no se ha cumplido con el principio de escrituración contenido en el artículo 5° de la Ley N° 19.880, en relación con el cese de funciones de Secretaria de la funcionaria contratada, ni con la norma del artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Ello importa, en consecuencia, la ilegalidad del acto."

De la sola lectura de la resolución exenta, se desprende que la condonación parcial obedece al cumplimiento de normas administrativas, como es el reclamo

ante COMPIN, del rechazo de las licencias médicas. Ello es del todo lógico, ya que es la misma resolución que señala, que respecto de una de las licencias médicas no habrá condonación parcial en atención a que "no consta que el individualizado señor Urbina Urrea haya requerido oportunamente su aprobación, ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el dictamen N° 56.059, de 2016, de la Contraloría General, para impugnar la negativa señalada". Sin embargo, en ningún caso se pronuncia ni justifica el rechazo a la condonación total de la deuda. Únicamente, la resolución exenta se limita a condenar a nuestro representado al pago de una suma de dinero, que consiste en reintegrar parte de su sueldo durante ciertos periodos que señala la misma resolución, y que ello obedece a que se condona parcialmente la deuda, proporcionándole facilidades de pago en cuotas.

Más que un acto administrativo ilustrativo y motivado, la resolución exenta cumplió el deber de informar a nuestro representado sobre su obligación de reintegrar la suma de dinero allí señalada. Es una misiva que tiene la única finalidad de notificar sobre la existencia de una obligación de pago a favor de la administración pública. Sin embargo, es la misma administración pública quien exige que sus actos sean motivados, para evitar cualquier tipo de arbitrariedad e ilegalidad. Tal exigencia y de la sola lectura de la resolución señalada, no se cumple por la Contraloría General de la República.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS CON LOS ANTECEDENTES DE DERECHO:

El Recurso de Protección se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que señala "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números..."

1) Acto o actos objeto del Recurso:

El presente recurso de protección se dirige en contra de la Resolución Exenta 471 /2022 de fecha 24 de enero de 2022, acto que emana de la Contraloría General de la República.

El referido acto fue puesto en conocimiento de nuestro representado el día 24 de enero del año 2022, fecha en que fue resuelto el recurso presentado a Contraloría General de la República.

La resolución emitida por la Contraloría General de la República, en razón de su falta absoluta de motivación, causa un menoscabo patrimonial a nuestro

representado, obligándole a reintegrar parte de su remuneración, perturbando de esa forma, su derecho de propiedad. Es en atención a que el reintegro de su remuneración se establece de forma mensual y durante 60 meses, que se requiere de una reparación rápida y eficaz de la situación de vulneración que vive nuestro representado.

Así mismo, los organismos del Estado tienen un mandato constitucional de proteger y recuperar la salud, y de propender a la rehabilitación de todos los habitantes del territorio de la República, sin distinción. Sin embargo, y teniendo conocimiento del porcentaje de discapacidad de nuestro representado, de los 21 reclamos que ha efectuado a COMPIN por el rechazo de las licencias médicas, y de su situación actual de salud, la Contraloría General de la República decide condenar a nuestro representado al pago de \$21.599.971, pagaderas en 60 cuotas correspondientes a 7,0548 U.T.M., sujetas a un interés del 12% anual a favor del Fisco. Claramente, la decisión de Contraloría de la República no tiene por objeto proteger y recuperar la salud de nuestro representado. Como se indicó en el cuerpo de esta presentación, todos los gastos en los que incurrió nuestro representado fueron, precisamente, para obtener su recuperación y rehabilitación física y mental. Por lo tanto, no fueron destinados a otra finalidad más que proteger su propia salud, situación que el organismo contralor desconoce totalmente.

Como el cobro de lo adeudado incide en el patrimonio de nuestro representado y le impide pagar otros tratamientos de salud, junto con su situación económica desmejorada y que incide directamente, en su salud física y mental, es que hace necesaria una tramitación rápida de la presente acción de protección, para que sea eficaz.

En este mismo sentido ha entendido el Tribunal Constitucional el objeto del recurso de Protección, señalando en STC 1557, considerando 30° "Este recurso ha sido concebido por el Constituyente como una acción cautelar de los derechos que la Carta Fundamental reconoce y asegura. Pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado".

Así entonces, no existe una vía diversa o más idónea para que esta parte pueda ver reparado el imperio del derecho, y, por tanto, el ver garantizado y protegido sus derechos que la Carta Fundamental le reconoce, como lo es el derecho a la protección de la salud y el derecho de propiedad, ambos consagrados en los artículos 19 N° 9 y N°24 respectivamente.

2) llegalidad y Arbitrariedad del Acto:

La Resolución Exenta 471 /2022 como acto que emana de un órgano de la administración del Estado, es arbitrario e ilegal en razón de su total falta de motivación. Es así, y como se explicó en extenso en el presente recurso, que la motivación del acto administrativo es uno de los elementos que evita la discrecionalidad, arbitrariedad e ilegalidad de los actos que emanan de los órganos del Estado. Sin embargo, la resolución citada carece por completo de fundamento, teniendo por única finalidad el notificar a nuestro representado, que debe reintegrar cierta cantidad de dinero que corresponde a su remuneración.

Como el acto administrativo no se encuentra motivado, incurre en arbitrariedad e ilegalidad. El destinatario del acto administrativo entonces, queda privado de reclamar a la administración pública por el origen o motivos del acto administrativo, desconociendo por completo cuáles fueron los fundamentos razonados que motivaron dicha actuación. Es por ello, que el acto administrativo se convierte en arbitrario e ilegal, privándole al obligado la posibilidad de reclamar sobre su contenido y comprender el origen de su obligación.

3) <u>Inconstitucionalidad del Acto Arbitrario e llegal objeto del recurso</u>:

El artículo 20 de la Constitución Política de la República señala en su parte pertinente que "El que por causa de <u>actos</u> u omisiones <u>arbitrarios o ilegales (...)",</u> los actos ya fueron individualizados, así como también su ilegalidad y arbitrariedad.

El siguiente paso es indicar de forma específica lo que mandata a continuación la norma citada, esto es, señalar la "privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números...".

El acto arbitrario e ilegal lo que hace es perturbar y amenazar los legítimos derechos consagrados en el artículo 19 N°9 y N°24 respectivamente, y que corresponden al derecho de protección de la salud y el derecho de propiedad.

La perturbación y privación radica en que, de <u>forma ilegal y arbitraria</u>, la recurrida emitió un acto administrativo que tuvo por único objeto, el condenar a nuestro representado a reintegrar la remuneración que percibió durante los periodos comprendidos entre el 20 de octubre y el 3 de noviembre de 2018; entre el 7 de enero y el 31 de diciembre de 2020; y entre el 5 de abril y el 1 de enero de 2022.

Es así como la Resolución Exenta 471 /2022 emanada de Contraloría General de la República carece completamente de motivación, estableciéndose únicamente el monto al que está condenado nuestro representado a pagar a la administración del Estado, la modalidad de pago, el número y monto de las cuotas y el interés afecto a beneficio del Fisco. De la sola lectura de la resolución citada, se desprende claramente que la Contraloría General de la República no señala los motivos que fundamentan la decisión comunicada a nuestro representado, ni tampoco hace alusión al rechazo de condonación total de la suma señalada en el mismo acto. Únicamente ordena al obligado a reintegrar una suma de dinero que se encuentra en su patrimonio, y del que obtuvo por concepto de remuneración.

En concreto, el acto administrativo estaría vulnerando las siguientes garantías constitucionales:

a) Derecho a la protección de la salud, contemplada en el artículo 19 N°9, en cuanto señala y garantiza que "El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;"

Denunciamos la vulneración de esta garantía especialmente en su aspecto de "El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.", en atención a que es un órgano de la administración del Estado quien desconoce precisamente, la situación de salud de nuestro representado. Es así como la Contraloría General de la República, teniendo los antecedentes de salud de nuestro representado, decide condenarlo al pago de una suma importante de dinero, privándole del financiamiento de los tratamientos de salud que debe costear mensualmente. Es menester señalar que nuestro representado tiene un 25% de discapacidad según indica COMPIN en resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, y que su discapacidad esencialmente es física. Así mismo, es la misma institución citada quien le indica que debe seguir un proceso de rehabilitación física y psicológica, proceso que nuestro representado ha costeado en su totalidad.

Es por lo anteriormente expuesto, que exigirle el reintegro de una suma de dinero que provino directamente de su trabajo y por concepto de remuneración, significa

un perjuicio importante a su salud mental y física, privándole incluso la posibilidad de seguir costeando sus tratamientos por lo menos, durante 60 meses.

b) Derecho a la propiedad privada, contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Denunciamos la vulneración a esta garantía constitucional, específicamente en este aspecto: *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales."*

En este sentido, la resolución exenta que emana de la Contraloría General de la República, al no encontrarse motivada, incurre en un acto arbitrario e ilegal que amenaza con privar a nuestro representado de una parte significa de su remuneración. Es así como el órgano contralor exige en la resolución exenta, que nuestro representado reintegre la remuneración percibida en los periodos de tiempo que señala la misma resolución, sin señalar las razones o fundamentos que motivaron una condenación del 50% del pago de dicha suma, o que le permitieron a dicha institución, rechazar una condonación del 100% de la suma adeudada. En casos análogos, la Excma. Corte Suprema ha constatado la vulneración del derecho de propiedad tras verificar que el mismo se afecta de manera directa, evidente e inmediata, al existir una diferencia entre la remuneración percibida con anterioridad y posterioridad al acto impugnado, como la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 9 de julio de 2020, Rol 8177-2019, considerando octavo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, encontrándose dentro de plazo legal y existiendo acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 9 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República,

SOLICITAMOS A S.S.I. tener por interpuesto en tiempo y forma, recurso de protección en contra de don **JORGE BERMÚDEZ SOTO**, Contralor General de la República, cédula de identidad N° 8.366.993-4, admitirlo a tramitación, declarando ilegal y arbitrario el actuar denunciado, acogiéndolo, por tanto, y en definitiva, que declare y adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando a la recurrida al menos a lo siguiente:

- Dejar sin efecto la Resolución Exenta 471 /2022 de fecha 24 de enero de 2022
- II) En caso contrario, que se deje sin efecto la Resolución Exenta 471 /2022 de fecha 24 de enero de 2022, sólo en aquella parte que condena a nuestro representado al pago de \$ 21.599.971, y señalando en su remplazo que se condona el pago de la totalidad de la suma contemplada en dicha resolución

III) Toda otra medida que S.S., Ilustrísima estime pertinente.

Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: SOLICITAMOS a S.S.I., tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Resolución Exenta 471/2022 de fecha 24 de enero emitida por Contraloría General de la Republica, condona parcialmente suma que indica, y otorga facilidades de pago para restitución de las obligaciones mencionadas.
- 2) Resolución emitida por COMPIN de fecha 01 de diciembre de 2021
- 3) Informe psicológico del recurrido emitido por la psicóloga María Soledad Montero, de abril del año 2021,
- 4) Informe médico emitido por el doctor Pablo Cubillos, de fecha 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud de lo señalado en el artículo 3 inciso final del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, a USI., con respeto solicitamos que se decrete "orden de no innovar" respecto del acto ilegal y arbitrario que da origen a este recurso, esto es en concreto, que se acceda provisionalmente a lo solicitado en el cuerpo principal de este recurso. Ello en razón de que el pago de la primera cuota debe pagarse en el presente mes de febrero del año 2022, causándole el perjuicio patrimonial y de salud que se pretende evitar con la interposición del presente recurso.

POR TANTO, SOLICITO A S.S.I., acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: SOLICITAMOS a Su Señoría Ilustrísima, tener presente que en virtud del artículo 2° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, interponemos este recurso en nombre de doña CLAUDIO FABIAN URBINA URREA, debido a que, por motivos preventivos de contagio, en razón de la pandemia internacional covid-19 se encuentra imposibilitado de concurrir a autorizar poder. En virtud de ello y velando por una efectiva tutela de los derechos y garantías constitucionales ventiladas en estos autos, se hace necesario una pronta interposición de esta acción constitucional, ofreciendo garantías de que el afectado ratificará todo lo obrado en estos autos sobre protección de derechos fundamentales. Cabe mencionar que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión actuaremos personalmente en estos autos con todas y cada una de las facultades del artículo 7° en sus inc. 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, las cuales damos por expresamente reproducidas.

POR TANTO, SOLICITAMOS A S.S.I., tenerlo presente.